



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003778-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04073-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO**  
Entidad : **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04073-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO** contra la Carta N° 0044-2023/SAIP-HEAV de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la cual el **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 23-026369-001 de fecha 13 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de noviembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“Copia de historias clínicas de las siguientes personas<sup>1</sup> que a continuación se detalla de las operaciones Y/O procedimientos quirúrgicos y reporte operatorio y del medico que realizó estas intervenciones (...). [sic]”*

Mediante Carta N° 0044-2023/SAIP-HEAV de fecha 17 de noviembre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información, conforme a los siguientes argumentos:

*“Por otro lado, el artículo 25° de la N° 26842 – Ley General de Salud, que toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado. El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, Incurrir en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional. Se exceptúan de la reserva de la información relativa al acto médico en los casos siguientes, entre ellos los incisos; 8) Cuando hubiere consentimiento por escrito del paciente. d) Cuando fuere proporcionada a familiares o allegados del paciente con el propósito de beneficiarlo, siempre que éste no lo prohíba expresamente.*

<sup>1</sup> Se detalla una relación de nueve pacientes.

*En ese sentido, si bien es cierto que existe norma expresa que las entidades del estado están la obligación de brindar información que contengan; sin embargo, también existe norma expresa que toda información en relación al acto médico (Historia Clínica), está prohibido proporcionar información o divulgarlo por cualquier medio, salvo las excepciones.*

*Por lo expuesto, no es atendible su solicitud; toda vez, que usted no acredita ser el familiar directo o el vínculo que mantiene con la paciente.”*

Con fecha 20 de noviembre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0044-2023/SAIP-HEAV, señalando que “(...) *el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal*”.

Mediante Resolución 003551-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 1105-2023-DG/HEAV de fecha 5 de diciembre de 2023 que adjunta la Nota Informativa N° 419-2023-OAJ-HEAV de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, a través de la cual reitera su posición de denegar la información, agregando que constituye información confidencial en aplicación del “*inciso 5° del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806*”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

---

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15619-2023-JUS/TTAIP, el 30 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial la referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose dentro de sus alcances comprendida la información referida a la salud personal, en cuyo caso, sólo el juez puede ordenar su publicación.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida es pública y corresponde su entrega.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a las historias clínicas de nueve personas, reporte operatorio, entre otros datos, conforme se aprecia en su solicitud. Ante dicho requerimiento, la entidad a través de la Carta N° 0044-2023/SAIP-HEAV denegó la información, en aplicación del artículo 25 de la Ley General de Salud, al no acreditar ser un familiar directo o tener vínculo con los pacientes; asimismo, mediante sus descargos, adjunto la Nota Informativa N° 419-2023-OAJ-HEAV de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, mediante la cual añade que la información es confidencial en aplicación del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo solicitado cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

*“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”* (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, proporciona la definición de datos personales y sensibles:

*“(…)*

**4. Datos personales.** *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

**5. Datos sensibles.** *Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece las siguientes definiciones:

*“(…)*

**4. Datos personales:** *Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

(...)

**6. Datos sensibles:** *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad*". (Subrayado agregado)

En concordancia con las citadas normas, el artículo 25 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud establece que toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2006-SA, define a la Historia Clínica como el "Documento médico que registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata de la atención que el médico u otros profesionales brindan al paciente". (Subrayado agregado)

En mérito a las normas antes señaladas, se determina que la información contenida en las historias clínicas y cualquier otra información relacionada a la salud de una persona, está comprendida dentro de los alcances de la excepción de datos personales prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y es por tanto información de carácter confidencial por lo que no es amparable el recurso de apelación materia de análisis.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por interpuesto por **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO** contra la Carta N° 0044-2023/SAIP-HEAV de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la cual el **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 23-026369-001 de fecha 13 de noviembre de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO** y al **HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

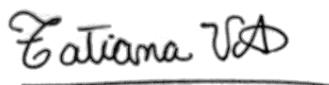
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-